



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Alimentos Provisionales
Demandante	Liliana María Tamayo Montoya
Demandados	Herederos determinados del causante Gustavo Ramírez Tuberquia
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2023-00322 00
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. El poder aportado a la demanda no contiene presentación personal, ni se adjuntó la captura de pantalla del mensaje de datos por medio del cual la poderdante lo confirió. Ley 2213 de 2022, Art. 5° y Art. 74 CGP.
2. Deberá aclarar hechos y pretensiones, de acuerdo a la naturaleza del proceso que se pretende adelantar, ya que no existe en el ordenamiento jurídico, proceso de alimentos provisionales.
3. Deberá adecuar hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que no se puede demandar al causante, ni a sus herederos determinados.
4. Deberá aportar certificación del estado del proceso de sucesión que se está adelantando en el Juzgado Tercero de Familia de Medellín.
5. Deberá aportar certificación de los dineros que reposan en el Juzgado Tercero de Familia de Medellín, a nombre del causante o que pertenecen a la sucesión de este.
6. Deberá determinar en debida forma, si el causante tenía fijada la cuota alimentaria, desde qué fecha, cuanto era el valor, si ésta se fijó de manera



verbal o quedó pactada en algún documento, y deberá aportarlo, y a la fecha a cuanto ascendía teniendo en cuenta los incrementos anuales.

7. Deberá adecuar el acápite de las pretensiones, ya que la indicada no guarda relación con la naturaleza del proceso.
8. Establecerá de manera clara y precisa las necesidades mensuales de la menor de edad, discriminándolas una a una con el valor respectivo, y arrimando prueba de las mismas.
9. Indicará cual era la capacidad económica del causante, allegando la respectiva prueba de la misma.
10. Se ampliarán los hechos de la demanda indicando las circunstancias propias de la demandante, como por ejemplo con quién vive, si tiene más hijos, si no cuenta con trabajo cómo sufraga sus gastos personales y cualquier otro hecho relevante para el proceso.
11. Se aportarán las pruebas de los gastos en que incurre la demandante y que no fueron aportados al proceso, y en caso de no contarse con recibos o facturas se informará la forma en que fueron calculados. Art. 84 # 3 del CGP.
12. La medida cautelar solicitada es notoriamente improcedente de conformidad con el Art. 598 # 6° del CGP y adicionalmente porque el presente es un proceso declarativo, en el cual no se está persiguiendo el pago de una obligación clara, expresa y exigible, sino que es un proceso declarativo en el que apenas se va a constituir la obligación ejecutiva.
13. Se informará qué personas pueden dar testimonio de la variación de la situación y deberán ser identificados con su nombre completo, número de identificación, dirección de notificación física y electrónica y número de contacto.



14. En caso de que se desconozca la dirección de notificación de algunos demandados, se informará expresamente y se indicará qué diligencias se adelantaron para ubicarlos y/o en qué forma será integrado el litisconsorcio con estos.

15. Deberá aclarar, la aplicación del Artículo 1227 del Código Civil, Obligaciones alimentarias del testador. *“Los alimentos que el difunto ha debido por ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión”*. Es decir, la cuota alimentaria, al subsistir luego del fallecimiento del alimentante, pasa a formar parte del pasivo sucesoral.

Teniendo en cuenta lo regulado, deberá manifestar si la masa hereditaria del causante se encuentra gravada por alimentos debidos a la heredera menor de edad, o si el causante dejó esta obligación a algún partícipe de la sucesión que se adelanta.

Las cuotas alimentarias no las deben pagar los herederos del alimentante fallecido, sino que estas forman un pasivo a cargo de la masa sucesoral, por tanto, el alimentario debe hacerse parte del proceso de sucesión para que le sean reconocidos esos pagos al tenor del artículo 1227 del código civil.

“Dijo la corte suprema de justicia en la sentencia antes referida: «En ese orden, para determinar la forma en la que se deben pagar esa prestación, el canon 1227 del estatuto civil, dispone que «Los alimentos que el difunto ha debido por la ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión.

Entonces, cuando se trata de alimentos forzosos, la obligación es intrasmisible y, en principio, no se transfiere a los herederos, sino que afecta de manera general la masa herencial, de ahí que la cuota alimenticia deba pagarse con cargo a ella y no en detrimento del patrimonio propio de los sucesores del fallecido.»



Revisado lo anterior, deberá adecuar el trámite que pretende adelantar.

16. Si bien no es un requisito de admisibilidad, se solicita presentar los requisitos nuevamente con la demanda en forma unificada, con el fin de facilitar la revisión del expediente y la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

3.

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afa89cfd7a587b86b5388028b25d4282635e299f8ddd8bb3c62040b31e5bde**

Documento generado en 09/06/2023 02:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>